



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Cesar Fernando Larrarte Gómez
Demandados	José Darío Cerón Silva y Otros
Radicación N.º	76 001 31 05 001 2018 00522 00

Auto Interlocutorio No. 225

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la apoderada de la parte demandada, ha informado a este despacho sobre el fallecimiento de la demandada **Aura Edelmira Orozco Idrobo**; aportando el registro civil de defunción correspondiente, este despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandada, para que inicie el trámite de sucesión procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, advirtiendo que el proceso continuará con el con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Para tal efecto, se requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe los datos personales y dirección de notificación, de los herederos determinados conocidos de la causante o los beneficiarios respectivos, aportando los registros civiles de nacimiento o el documento que los acredita como tal.

Del mismo modo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda a surtir las actuaciones procesales de notificación de los herederos o beneficiarios de la causante, que no se encuentran vinculadas a la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y ss. del CPT y de la SS, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, este despacho ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante en la forma dispuesta en el art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y éste se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de dicha publicación. En el mismo sentido, por economía procesal se designará curador ad – litem para que, una vez surtido el emplazamiento, represente los intereses de los herederos indeterminados, advirtiendo que su designación es de forzosa aceptación, salvo las excepciones previstas en el artículo 48 inc. 7 del CGP y demás normas concordantes.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se oficie a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que se examine si el abogado **José Manuel Tenorio Ceballos** ha incurrido en falta disciplinaria, por sustitución parcial del poder, y por continuar como apoderado de algunos de los demandados, este despacho, no accederá a la misma, en razón a que si a bien lo tiene, el interesado puede hacerlo directamente ante la referida autoridad, sin necesidad de

la intervención del Juzgado, informando acerca de los hechos constitutivos de una presunta falta disciplinaria, ello en atención al deber que tiene todo ciudadano de informar ante las autoridades cualquier actuación que pueda configurar un delito, contravención o falta disciplinaria.

Corolario de lo anterior, se requerirá, a los demandados **Alberto Cerón Orozco y Julio Cesar Cerón Orozco**, para que procedan a designar un nuevo apoderado judicial, de conformidad con el derecho que les asiste en virtud del artículo 75 del CGP, ello en razón a que el abogado **José Manuel Tenorio Ceballos**, no puede continuar con dicha labor profesional.

Una vez surtido lo anterior, el despacho fijara fecha y hora para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que inicie el trámite de sucesión procesal en razón del fallecimiento de la demandada **Aura Edelmira Orozco Idrobo**.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe los datos personales y dirección de notificación, de los herederos determinados de la causante o los beneficiarios respectivos, aportando los registros civiles de nacimiento o el documento que los acredita como tal.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Aura Edelmira Orozco Idrobo** en la forma dispuesta en el art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de dicha publicación.

CUARTO: DESIGNAR al abogado **Stephen Pastrana Mejía** identificado con cedula **1.144.029.594** y Tarjeta Profesional **289.970** del CS de la J, con dirección de correo electrónico stephenpastrana@hotmail.com, teléfono **3153239517** en condición de *curador ad – litem* de los herederos indeterminados de la causante **Aura Edelmira Orozco Idrobo**, para que, una vez surtido el emplazamiento respectivo, represente sus intereses en el proceso. Se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a surtir las actuaciones procesales de notificación de los herederos o beneficiarios de la causante, que no se encuentran vinculadas a la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y ss del CPT y de la SS, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

SEXTO: REQUERIR a los demandados **Alberto Cerón Orozco y Julio Cesar Cerón Orozco**, para que procedan a designar un apoderado judicial, de conformidad con el derecho que les asiste en virtud del artículo 75 del CGP, ello en razón a que el abogado **José Manuel Tenorio Ceballos**, no puede continuar con dicha labor profesional.

SEPTIMO: ABSTENERSE el Juzgado de compulsar las copias solicitadas contra el Dr. José Manuel Tenorio Ceballos, en atención a la sugerencia que se le hizo a la parte demandante en las motivaciones de esta providencia.

OCTAVO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria